

Expediente: 324/22
Carátula: VILLAGRA MARTA DEL VALLE Y VILLAGRA HECTOR RUBEN C/ RIVAS EDUARDO ANTONIO Y OTROS S/
REIVINDICACION

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA II
Tipo Actuación: FONDO CAMARA
Fecha Depósito: 27/12/2024 - 04:51
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - RIVAS, SERGIO EDUARDO-DEMANDADO
20231075969 - RIVAS, EDUARDO ANTONIO-DEMANDADO
30716271648831 - DEFENSOR DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y CAPACIDAD RESTRINGIDA DE LA IIª NOM., -REPRESENTANTE
LEGAL
27368388411 - MEDINA, LUCIA DEL VALLE-POR DERECHO PROPIO
27368388411 - VILLAGRA, MARTA DEL VALLE-ACTOR
27368388411 - VILLAGRA, HECTOR RUBEN-ACTOR
20231075969 - RIN, MARIA LUJAN-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala II

ACTUACIONES N°: 324/22



H20774736302

JUICIO: VILLAGRA MARTA DEL VALLE Y VILLAGRA HECTOR RUBEN C/ RIVAS EDUARDO ANTONIO Y OTROS S/ REIVINDICACION - EXPTE. N° 324/22

En la Ciudad de Concepción, Provincia de Tucumán, a los 26 días del mes de diciembre de 2024, los Vocales Subrogantes de la Sala II de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común de este Centro Judicial de Concepción, Dr. Roberto Ramón Santana Alvarado y Dra. María Cecilia Menéndez, proceden a firmar la presente sentencia, por la que se estudia, analiza y resuelve el recurso de apelación deducido por el letrado Víctor Rubén Brito, apoderado de Eduardo Antonio Rivas y Maria Lujan Rin en fecha 25/6/2024 contra la sentencia n° 165 de fecha 5 de junio de 2024, dictada por la Sra. Juez en lo Civil y Comercial Común de la Iª Nominación de este Centro Judicial de Concepción, en los autos caratulados: “Villagra Marta del Valle y Villagra Héctor Ruben c/ Rivas Eduardo Antonio y Otros s/ Reivindicación”, expte. n° 324/22. Practicado el sorteo de ley, el mismo da el siguiente resultado: Dra. Maria Cecilia Menendez y Dr. Roberto Ramón Santana Alvarado. Cumplido el sorteo de ley, y

CONSIDERANDO

La Sra. Vocal Maria Cecilia Menendez dijo:

1.- Que por sentencia n° 165 de fecha 5 de junio de 2024, la Sra. Juez en lo Civil y Comercial Común de la Iª Nominación resolvió hacer lugar a la demanda promovida por Marta del Valle Villagra, DNI N° 10.013.843 y Héctor Rubén Villagra, DNI N° 14.4795.223, en contra de Eduardo Antonio Rivas, DNI N° 25.727.219, Sergio Eduardo Rivas, DNI N° 25727218 y Maria Lujan Rin, DNI N° 28137730, debiendo los demandados restituir la posesión del inmueble ubicado en calle Francia 1492, esquina Nasif Estefano de la Ciudad de Concepción, inscripto en el Registro Inmobiliario en la matrícula Z-10287; en un plazo de diez días de quedar firme la sentencia. Impuso las costas a la

vencida.

Contra dicha sentencia interpuso recurso de apelación y expresó agravios el letrado Víctor Rubén Brito, apoderado de Eduardo Antonio Rivas y Maria Lujan Rin en fecha 25/6/2024, los que fueron contestados por la parte actora en fecha 23/7/2024.

2.- Antecedentes de la cuestión a resolver.

a) En fecha 4/8/2022 se presentaron Marta del Valle Villagra, DNI N° 10.013.843, y Héctor Rubén Villagra, DNI N° 14.479.523 e interpusieron demanda de reivindicación contra de Eduardo Antonio Rivas, DNI N° 25.727.219, Sergio Eduardo Rivas, DNI N° 25.727.218 y Maria Lujan Rin, DNI N° 28.137.730; respecto de un inmueble ubicado en calle Francia 1492, esquina Nasif Estéfano de la ciudad de Concepción.

Manifestaron que de acuerdo al informe expedido por el Registro Inmobiliario, son titulares dominiales de la propiedad referida cuyo padrón inmobiliario es el n° 55129, matrícula catastral Z-10287, medidas 5,50 m de frente, 18,55 m de contra-frente, 55 m en el costado norte y 58 m en el costado sur; linda al norte calle sin nombre, al sud Antonio Navarro y al este José Suarez y al oeste calle Londres (actual Francia).

Expusieron que del inmueble tienen el derecho real de condominio en la proporción del 50% cada uno por ser adquirido en el juicio sucesorio "Soria de Villagra Ricarda s/ Sucesión". Expte, 432/92", tramitado ante el Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la IIa. Nom. de este Centro Judicial.

Sostuvieron que en un principio la vivienda fue habitada por la condómina Marta del Valle Villagra, a posterior por cuestiones personales con el Sr. Héctor Rubén Villagra, debido a una serie de embargos recaídos en dicha propiedad en virtud de los autos "Alcaraz José Roberto c/ Villagra Marta del Valle s/ Cobro de pesos", por voluntad de ambas partes decidieron que el inmueble quede deshabitado hasta poder venderlo. Agregaron que a causa de ello, y al pasar del tiempo sufrieron varias usurpaciones las cuales de manera extrajudicial pudieron resolver.

Aseveraron que la propiedad nuevamente fue ilegalmente ocupada, sin su consentimiento, por personas que eran desconocidas; que como consecuencia de ello se inició acción de medida preparatoria, donde se realizó una inspección ocular, en el proceso "Villagra Héctor Rubén y Otra s/ Medida Preparatoria", que tramitó por ante el mismo Juzgado.

Señalaron que el inmueble arquitectónicamente se divide en dos, que se encuentra ocupado una parte por dos indigentes, que lo habitan sin puertas ni muebles; que no fue posible entablar una charla con los mismos para solicitarle se retiraran ya que en todas las circunstancias se encontraban en estado de ebriedad y pudieron advertir que se trataba de personas analfabetas y desconcertadas. Agregaron que la otra mitad del inmueble que da a la esquina con calle Nasif Estéfano, según surge de la inspección ocular realizada en fecha 7/7/2022, fue ocupada por los accionados, quienes se encuentran poseyéndolo bajo ningún título que los habilite, ya que según obra en el informe realizado por el oficial de justicia los mismos se encontraron poseyéndolo por ser propiedad de su abuelo Juan Villagra.

b) Corrido el traslado de la demanda, mediante cédulas N° 5, 6 y 7, la parte accionada no contesta. En fecha 16/2/2023 Eduardo Antonio Rivas y María Luján Rin plantearon recurso de revocatoria contra el decreto de fecha 6/2/2023 que ordenó correr traslado de la demanda y por sentencia de fecha 15/5/2023 se rechazó dicho planteo. Finalmente por decreto de fecha 22/6/2023 se tiene por incontestada la demanda.

c) La Sentenciante indicó que la parte actora promueve acción reivindicatoria tendiente a obtener la restitución del inmueble ubicado en calle Francia 1492, esquina Nasif Estefano de esta ciudad, inscripto en el Registro Inmobiliario en la matrícula Z-10287 y que los accionados no contestaron demanda a pesar de haber sido debidamente notificados por lo que realizará un análisis tendiente a determinar los efectos y consecuencias que su actitud conlleva.

Expresó que los demandados teniendo la etapa oportuna para negar la documentación presentada por la parte actora no lo hicieron, guardando silencio en cuanto a la autenticidad y validez de la misma y en relación a los dichos y al derecho invocado por éstos. Agregó que su falta de responde influye sobre la valoración de lo afirmado por los actores ya que no fueron negados por los demandados.

Manifestó que la titularidad de dominio de la parte accionante sobre el inmueble ha sido acreditada mediante la presentación del informe emitido por el Registro Inmobiliario, que indica como titulares de dominio a Héctor Rubén Villagra y a Marta del Valle Villagra en una proporción del 50% a favor de cada uno. Añadió que del informe dominial surge que tienen a su nombre el inmueble como consecuencia de la inscripción de hijuela expedida en los autos caratulados “Soria de Villagra Ricarda y O. s/ Sucesión”, que tramitó por ante el Juzgado de Familia y Sucesiones Ila Nom de este Centro Judicial y consta que la hijuela fue inscripta en fecha 1/12/2005. Agregó que la parte actora acompañó testimonio de hijuela emitida en el referido juicio sucesorio.

Destacó que el despojo se acreditó mediante los autos caratulados “Villagra Héctor Rubén y Villagra Marta del Valle s/ Medida Preparatoria”, expte N° 238/22, en el cual obra en fecha 7/7/2022 inspección ocular efectuada por el oficial notificador de la que surge que al inmueble de litis lo ocupa el Sr. Rivas con su esposa María Luján Rin, que el Sr. Rivas manifiesta que es heredero directo de Juan Villagra (abuelo), y también vive el Sr. Sergio Eduardo Rivas, quien se consigna que es discapacitado y tiene problemas mentales; e indica que los impuestos de luz, gas, agua e inmobiliario los paga a nombre de Juan Villagra.

Concluyó que la parte actora al momento de la interposición de la demanda se encontraba desposeída del inmueble por parte de los demandados, por lo que se vieron obligados al inicio de la presente acción a fin de hacer valer sus derechos reales sobre el inmueble.

3.- Recurso de la parte demandada:

El letrado Victor Rubén Brito, en el carácter de apoderado de Eduardo Antonio Rivas y Maria Lujan Rin indicó que la sentencia interpretó con excesivo rigor formal la falta de contestación de demanda. Agregó que la citada falta de contestación puede deberse a varios motivos entre otros personales -enfermedades- o de tipo económico, más cuando en la etapa probatoria ofreció cinco cuadernos de pruebas.

Dijo que reconocerse “usurpador e indigente” e interpretar reconocimiento por parte de la Sentenciante cuando de las pruebas ofrecidas se infiere el mecanismo fraudulento de los actores para hacerse del Inmueble, que así como indujeron error en el juicio sucesorio considerándose únicos herederos así en este proceso inventaron la falacia de tratar a sus poderdantes como indigentes y usurpadores.

Sostuvo que la Sra. Juez tuvo como inexistentes la prueba ofrecida siendo que en la audiencia fuera reconocida la firma estampada en los diferentes cuadernos de pruebas ofrecidos por esta demandada decisiva para definir el proceso. Agregó que el rigor excesivo en la interpretación y aplicación de la ley conspira contra el verdadero alcance y finalidad sea de los actos sustanciales, sea de aquellos producidos durante la estructuración del proceso.

Hizo reserva de la cuestión federal.

4.- Sin perjuicio del tratamiento integral que se realizará sobre las cuestiones que son objeto de recurso, cabe recordar que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las pruebas aportadas al expediente, ni todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino tan solo los que se consideren suficientes y decisivos para decidir el caso (CSJN, fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Loutayf Ranea Roberto G. "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", t. 2 p. 310/313, Astrea, 2ª ed. act. y amp., Bs. As. 2009).

5.- a) Agravio de la parte demandada referido a la falta de contestación de la demanda:

Los demandados manifestaron que la sentencia interpretó con excesivo rigor formal la falta de contestación de demanda. Agregó que la citada falta de contestación puede deberse a varios motivos entre otros personales -enfermedades- o de tipo económico, más cuando en la etapa probatoria ofreció cinco cuadernos de pruebas.

El antiguo Código Civil conceptualizaba a la reivindicación en el art. 2758, texto que expresaba que "La acción de reivindicación es una acción que nace del dominio que cada uno tiene de cosas particulares, por la cual el propietario que ha perdido la posesión, la reclama y la reivindica, contra aquel que se encuentra en posesión de ella". El Código Civil y Comercial, siguiendo los lineamientos de la norma precedente, dispone "La acción reivindicatoria tiene por finalidad defender la existencia del derecho real que se ejerce por la posesión y corresponde ante actos que producen el desapoderamiento" (art. 2248,1º párrafo). La doctrina nacional la ha conceptualizado como aquella acción que tiene por objeto recuperar una posesión de la que hemos sido privados, restableciendo así el ejercicio del derecho real correspondiente (Salvat-Argañaraz, Derechos Reales, Tº III, nº 2034).

El ejercicio de la acción reivindicatoria requiere: a) que el reivindicante sea titular del derecho; b) que el derecho exista al tiempo de la demanda y subsista durante el proceso; y c) que la acción se dirija contra el poseedor o tener de la cosa.

En ese marco, se observa de las constancias de autos que los actores acreditaron su derecho de dominio -en condominio ambos- sobre el inmueble que persiguen reivindicar mediante testimonio de hijuela perteneciente a Marta del Valle Villagra de Rodriguez expedida en los autos caratulados "Soria de Villagra Ricarda y O. s/ Sucesión", que tramitó por ante el Juzgado de Familia y Sucesiones Ila Nom de este Centro Judicial, inscripta en el Registro Inmobiliario en fecha 1/12/2005.

A su vez, los accionantes en su demanda sostuvieron que los demandados entraron a ocupar el inmueble en forma ilegal. La citada ocupación surge de los autos caratulados "Villagra Héctor Rubén y Villagra Marta del Valle s/ Medida Preparatoria", expte N° 238/22, donde obra acta de inspección ocular de fecha 7/7/2022, la cual expresa que el inmueble de litis lo ocupa el Sr. Eduardo Antonio Rivas con su esposa María Luján Rin, DNI N° 28137730, que el Sr. Rivas manifiesta que es heredero directo de Juan Villagra (abuelo), y que también habita la vivienda el Sr. Sergio Eduardo Rivas DNI 25727218, quien dice es discapacitado con problemas mentales; e indica por último que los impuestos de luz, gas, agua e inmobiliario los paga a nombre de Juan Villagra.

Esas afirmaciones de la parte actora con relación a la ocupación irregular de los demandados sobre el inmueble y la referencia a verse despojados de su propiedad, adquiere relevancia cuando se observa, de las constancias de autos, que los demandados no contestaron la demanda tornándose aplicable los efectos previstos en el art. 438 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Tucumán en cuanto dispone que "Demanda no contestada. Si el demandado se apersonara y no contestara la demanda, el juez podrá tenerlo por conforme con los hechos que la fundamenten,

salvo que considere necesaria su justificación. En este caso, el juez apreciará el derecho”.

Fijando el sentido y alcance de esta norma, se ha resuelto que: "La falta de contestación de demanda, en lo que a la apreciación de los hechos se refiere, constituye una presunción simple o judicial que incumbe exclusivamente al juez en oportunidad de dictar sentencia, establecer si ese silencio es o no susceptible de determinar el acogimiento de la pretensión del actor" (cfr. Cám. Contencioso Administrativo, Sala I, fallo n° 448 del 1/12/1998, citado por Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, Concordado, Comentado y Anotado", directores Marcelo Bourguignon - Juan Carlos Peral, Tomo I B, editorial Bibliotex, año 2012, p. 1198). Esta presunción iuris tantum podía ser desvirtuada por la contraria en la etapa probatoria, probando que los hechos alegados en la demanda y la documentación aportada por la parte actora no son auténticos y/o válidos, lo que no hicieron los accionados. Era la parte demandada quién debía desplegar actividad probatoria tendiente a desvirtuar la procedencia del reclamo de autos. Nada aportó en apoyo de su tardía negativa, por lo que debe estarse a los hechos que resultan de la documental acompañada por su contraria.

En relación a lo expresado la CSJT sostuvo: “() Al abordar la queja del recurrente no se puede prescindir de la circunstancia de que no contestó demanda, generando así una presunción de conformidad con lo alegado por la Provincia actora al demandar, esto es: que la Provincia es propietaria del inmueble, que detentó su posesión y que fue privado de ella por el accionado sin causa justificada. Para desvirtuar esa presunción, no bastaba que el demandado se oponga a la pretensión actora o brinde una versión diferente en otras oportunidades procesales distintas a la contestación de la demanda, sino que era preciso que el accionado acredite debida y razonablemente su posición (confr. esta Corte, sentencia n° 1.021 del 02/08/2017, “Villaluenga, Carlos Mascario c. Romero, Antonio Orlando s/ Reivindicación”), lo que en el caso no ha acontecido” (Corte Suprema de Justicia - Sala Civil y Penal; “s/ Especiales”; Sentencia N° 1467 de fecha 27/8/2019).

En mérito a lo expuesto el agravio de la parte demandada deviene improcedente.

5.-b) Agravio atinente a la declaración de inexistencia de la prueba:

Adujo la parte accionada que la Sra. Juez tuvo como inexistentes la prueba ofrecida siendo que en la audiencia fuera reconocida la firma estampada en los diferentes cuadernos de pruebas ofrecidos los cuales eran decisivos definir el proceso. Agregó que el rigor excesivo en la interpretación y aplicación de la ley conspira contra el verdadero alcance y finalidad sea de los actos sustanciales, sea de aquellos producidos durante la estructuración del proceso.

En primer lugar debo manifestar que en la primera audiencia fijada en el marco de la oralidad del proceso civil llevada a cabo en fecha 12/10/2023 la parte actora planteó acto procesal inexistente, el cual fue sustanciado con la parte demandada a posteriori de lo cual fue resuelto por la Sra. Jueza de primera instancia haciendo lugar a lo peticionado con fundamento en los arts. 8 y 170 del CPCCT. Acto seguido se le dio la palabra a la parte demandada quién no impugnó la resolución e hizo solamente reserva de producir prueba en segunda instancia, lo cual no concretó.

Con ello se pone en evidencia que la parte agraviada pretende fundar su recurso atacando una resolución que fue por ella convalidada al no efectuar su reclamo en el momento oportuno y hacerlo con posterioridad en ésta instancia. Por el simple hecho de no realizarlo, ese acto fue convalidado por el transcurso del tiempo. En consecuencia, no resulta posible en esta instancia retrotraer el trámite de la causa a momentos procesales que ya fueron consumidos y extinguidos.

Al respecto el Principio N° 15 del Título Preliminar del CPCCT establece: “Preclusión procesal y progresividad del proceso. Los actos procesales se deben realizar dentro de los plazos y acorde al calendario establecido. Los plazos fijados en este Código son perentorios e improrrogables. Su vencimiento impide realizar el acto que se dejó de usar, sin necesidad de petición o declaración alguna. Concluida una etapa el juez proveerá lo que corresponda según el estado del proceso, debiendo continuar el trámite con la secuencialidad que corresponda”. Es decir que la preclusión impide la revisión de estadios procesales firmes e irrevocablemente superados y la pérdida inexorable del derecho que no ha sido ejercido de manera tempestiva.

En idéntico sentido nuestra CSJT tiene dicho: “ () en el desarrollo gradual de las instancias procesales, hubo cuestiones que fueron resueltas y quedaron firmes o alcanzaron el estado de cosa juzgada, el principio de gradualidad procesal, custodiado por la preclusión y fincado en las reglas del debido proceso y del derecho de propiedad, impide el replanteo de los temas superados de un modo definitivo, irrevocable e irrevisable” (CSJTuc., sentencia N° 425 del 10/6/1997, en "Nougués Hnos. vs. Suc. Carlos Elwart y otros s/ Cobro Ejecutivo; Sentencia N° 283 del 23/4/2007, entre muchos otros).

También sostuvo de forma reciente: “Esta Excma. Corte se ha pronunciado reiteradamente en el sentido de que el principio de “gradualidad procesal” custodiado por la preclusión, y fincado en las garantías de defensa en juicio y del derecho de propiedad, impide -no sólo a las partes, sino también al órgano jurisdiccional- el replanteo de los temas superados de un modo definitivo, irrevocable e irreversible (cfr. CSJT: 10/6/1997, “Nougués Hnos. vs. Suc. Carlos Elwart y otros s/ Cobro ejecutivo”, sentencia N° 425; 23/11/1999, “P. O. D. B. C. vs. H. A. B. C. s/ Alimentos”, sentencia N° 903”; 24/3/2000, “Góngora de Díaz, Juan Angélica vs. Héctor Hugo Soria y otros s/ Daños y perjuicios”, sentencia N° 172; 08/8/2002, “Morales Nemesio Ángel Antonio vs. Fluor Daniel Argentina Inc. Sade I.C.S.A./UTE s/ Indemnizaciones”, sentencia N° 659; 09/9/2002, “Abregú de Monteros Berta vs. Instituto Ntra. Sra. de Montserrat s/ Cobros”, sentencia N° 794; 23/4/2007, “Coria Juan Carlos vs. Azucarera J.M. Terán S.A. -Ingenio Santa Bárbara- s/ Indemnización por enfermedad accidente”, sentencia N° 283; 28/8/2009, “Villalonga Miguel Angel vs. Organización Gálvez S.A. s/ Despido”, sentencia N° 843; 26/5/2010, “Pedroza Avellaneda Germán Exequiel vs. Big Match S.A. s/ Cobro de pesos”, sentencia N° 375; 05/9/2011, “C. N. N. vs. E. J. R. s/ Desalojo”, sentencia N° 640; entre muchas otras); al punto que el desconocimiento del mencionado principio de progresividad resultaría violatorio de la garantía constitucional del debido proceso legal y trasuntaría, por lo tanto, una nulidad que es declarable de oficio en cualquier estado del proceso (cfr. CSJT: 03/11/1994, “Estévez, Juan Carlos s/ Sucesión Testamentaria”, sentencia N° 682; 16/8/2012, “Iacono Ana María vs. Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia s/ Especiales [Residual]. Cuaderno de Prueba N° 2 [Instrumental] de la actora”, sentencia N° 689). En este sentido, se ha explicado que el orden necesario para el debido progreso del proceso hasta su acto conclusivo, con carácter de definitivo e irrevisable, es el fundamento del principio de preclusión, el cual alcanza rechaza facultad de renovar las cuestiones que fueron planteadas y decididas (cfr. CSJT, 08/7/1994, “Dicker Moisés y otros s/ Estafa en grado de tentativa”, sentencia N° 398). De otra manera el edificio procesal zozobraría en un mar de cambiantes posiciones (CSJT, 04/5/1992, “S. H. E. y o. s/ Divorcio vincular por presentación conjunta”, sentencia N° 140; sentencia N° 470, 08/4/2019, “Ramayo Pablo Jesús vs. Provincia de Tucumán y otros s/ Daños y perjuicios; citado en “Cardozo Benigno s/ Concurso preventivo”, sentencia N° 168 del 11/3/2020; ídem: sentencia N° 62 "Cossio Héctor José vs. Cosagro S.A. y Peralta Gabriela Luisa s/ Cobro de pesos" del 12/02/2021) (CSJT, - Corte; “s/ Amparos Colectivos”; Sentencia N° 1007 de fecha 2/8/2024).

Atento a lo manifestado el agravio resulta inadmisibile.

6.- En materia de costas del recurso, atenta al resultado arribado y al principio objetivo de derrota en juicio, se imponen a la parte recurrente vencida (arts. 61 y 62 CPCCT).

Es mi voto.

El Sr. Vocal Dr. Roberto Ramón Santana Alvarado dijo: que por estar de acuerdo con los fundamentos del voto de la Sra. Vocal preopinante, vota en idéntico sentido.

Y VISTO el resultado del presente acuerdo, se

RESUELVE

I.- NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto en fecha 25/6/2024 por el letrado Víctor Rubén Brito, apoderado de Eduardo Antonio Rivas y Maria Lujan Rin contra la sentencia n° 165 de fecha 5 de junio de 2024, dictada por la Sra. Juez en lo Civil y Comercial Común de la 1ª Nominación, la que se confirma en todos sus términos, por lo considerado.

II.- COSTAS: a la recurrente vencida, conforme se considera (arts. 61 y 62 CPCCT).

III.- RESERVAR pronunciamientos sobre honorarios para su oportunidad.

IV.- TENER por introducida la cuestión federal planteada por la parte demandada en los términos del art. 14 de la Ley 48.

HÁGASE SABER

Firman digitalmente:

Dra. María Cecilia Menendez

Dr. Roberto R. Santana Alvarado

ANTE MI: Firma digital: Dra. María Virginia Cisneros - Secretaria

Actuación firmada en fecha 26/12/2024

Certificado digital:
CN=CISNEROS Maria Virginia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27355189347

Certificado digital:
CN=MENENDEZ Maria Cecilia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23225122334

Certificado digital:
CN=SANTANA ALVARADO Roberto Ramón, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20125454187

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.